

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.

E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

Virgilio O. Vilomar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.

Abigaíl Montás.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. ALFONSECA,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4154.

NUMERO 1216.

DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO:— Art. 1.— La expresión de “Armas de Fuego” o “Arma” como se usa en esta Ley,

comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, escopetas, pistolas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones ú otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I:— De estas armas se consideran ARMAS DE GUERRA los fusiles, carabines, rifles y las piezas de artillería, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II:— Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) solo podrán importarse y ser usadas por los particulares en la forma y condiciones estipuladas en la presente Ley.

Párrafo III:— También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV:— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente Ley.

Párrafo V:— Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartuchos construídas para disparar perdigones exclusivamente destinados a la caza.

POSESION DE ARMAS DE FUEGO, PARTES DE ARMAS DE FUEGO Y OTRAS ARMAS PELIGRO- SAS Y MORTIFERAS.

Art. 2.— Salvo lo que se permite en esta Ley, será ilegal para toda persona, importar, recibir, comprar o de otra manera adquirir cualquier arma de fuego, partés sueltas de armas de fuego o municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas en cualquier otra forma.

EXCEPCION RESPECTO A LAS ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES USADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 3.— Los oficiales y alistados de cualquiera fuerza nacional armada, legalmente constituída, y los oficiales y agentes de la Policía Municipal y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

PERMISO ESPECIAL PARA LA POSESION DE ARMAS.

Art. 4.— El Presidente de la República, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Senadores y Diputados, Presidente,

Jueces y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, tienen derecho al porte de armas.

Párrafo I:— Es obligatorio para estos funcionarios, excepto para el Presidente de la República, hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II:— A los representantes Diplomáticos de los países extranjeros, Gobernadores de Provincias, Jueces, Procuradores Generales y Fiscales de las Cortes y Tribunales de la República, Alcaldes y Síndicos Municipales, Alcaldes Pedáneos, Celadores de Aduana, Inspectores de Rentas Internas, Oficiales e Inspectores de Sanidad, Alguaciles y a las personas indicadas en el Párrafo IV del presente artículo, se les expedirá licencia para el porte de armas, al solicitarla, directamente al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, sin necesidad de llenar ningún otro requisito.

Párrafo III:— En cuanto a los Celadores de Aduanas, Inspectores de Rentas Internas, Oficiales e Inspectores de Sanidad y Alguaciles, esta licencia será usada en las horas de servicio de su cargo solamente.

Párrafo IV:— Los Guarda Campestres asignados a una propiedad cuyos nombramientos expedidos por los propietarios fueren aprobados por el Secretario de lo Interior y Policía, pagarán el impuesto de \$10.00 al año.

Párrafo V:— Ninguno de los funcionarios especificados en este artículo podrá poseer más de un arma, exceptuándose de esta prohibición las armas destinadas a la caza.

Párrafo VI:— No incurrén en las penas previstas en las disposiciones de esta Ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Párrafo VII:— Los Ayuntamientos por vía de los Síndicos Municipales, proveerán a los Alcaldes Pedáneos junto con el nombramiento que les acredite como tales, del arma correspondiente.

LICENCIA QUE SE EXIJE A LOS COMERCIANTES EN ARMAS DE FUEGO.

Art. 5.— Cualquiera persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia haciendo constar la cuantía del negocio de compra y

venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y de fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda especialmente pedir el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, antes de resolver la solicitud.

Párrafo I:— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede aprobar o desaprobar dicha solicitud y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante fijando el tiempo de su duración, a menos que sea retirada antes por su autoridad.

EXPEDICION DE LICENCIA. FIANZA DE COMERCIANTE.

Art. 6.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de dos mil dólares.

Párrafo I:— Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al negocio para el cual se concede la licencia.

Párrafo II:— Cuando la fianza no se preste en efectivo o en bonos de la República, se constituirá en hipotecas a favor del Tesoro Nacional sobre inmuebles que representen el 50 % más del monto de la fianza.

Párrafo III:— La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Comandante del Ejército Nacional.

LICENCIA ADICIONAL PARA TENER ARMAS DE FUEGO EN EXCESO DE LA CANTIDAD PERMITIDA POR LA LICENCIA ORIGINAL.

Art. 7.— Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio en armas de fuego, deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

REQUISITOS PARA LA VENTA DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES Y FULMINANTES.

Art. 8.— Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego, o parte de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender, o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas

a un comprador ú otra persona, antes que dicho comprador o persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

REGISTROS QUE HAN DE LLEVAR LOS COMERCANTES EN ARMAS DE FUEGO.

Art. 9.— Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y ventas de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión y dirección postal de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia, de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I:— Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II:— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Comandante del Ejército Nacional, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el exámen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta Ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

LICENCIA REQUERIDA PARA LA POSESION INDIVIDUAL DE ARMAS PARA USO PERSONAL. GARANTIA QUE SE EXIJE.

Art. 10.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes para las mismas, solicitará la licencia mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de obtener licencia para portar armas de fuego para defensa propia o para armar su Guarda Campes-

tre con el fin de custodiar su propiedad, el solicitante deberá pagar a la Tesorería Nacional DIEZ PESOS ORO por adelantado cada año, como valor de la licencia, y cuya primera anualidad deberá hacer efectiva al solicitar la licencia.

b) Cuando se trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos o de pistón para caza, estará exento del pago del impuesto de que habla el presente artículo, quedando, el solicitante, ceñido a las demás prescripciones de la Ley.

c) Solamente quedan exceptuados del pago de este impuesto los funcionarios y empleados públicos enumerados en el artículo 4o. y los Oficiales y Policías.

Párrafo I:— Por la presente se crea un fondo de licencia de Armas de Fuego al cual se le abrirá una Cuenta en la Tesorería Nacional, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

Párrafo II:— Las certificaciones para obtener licencia, serán expedidas absolutamente gratis por cuantos empleados o funcionarios públicos intervenga en ellas.

MODO DE HACER LA SOLICITUD. DECISION DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Art. 11.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será digida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, de sendas certificaciones en cuadruplicado, de vida y costumbres expedidos por el Alcalde Comunal, por el Comisario de la Policía Municipal de su domicilio, por el Jefe del Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Provincia, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen ni por delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I:— Los formularios para solicitar permiso se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II:— El Gobernador Provincial enviará la solicitud

al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III:— En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente el solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

DURACION DE LA LICENCIA.

Art. 12.— Las licencias Individuales de Armas para uso personal que se concedan después de la publicación de la presente ley, vencerán el 31 de Diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y de las demás prescripciones de esta Ley.

Párrafo:— Mediante la revocación de cualquiera licencia o a la terminación de la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

CAMBIO DE DOMICILIO DEL POSEEDOR DE LICENCIA.

Art. 13.— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra, notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

DEPOSITO DE ARMAS DE FUEGO POR LA PERSONA QUE POSEA LICENCIA DE COMERCIANTE.

Art. 14.— Cualquiera persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, y, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito al Oficial del Ejército Nacional encargado del arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar estos o parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo I:— Los comerciantes en armas, estarán autorizados a tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de tres revólveres, seis escopetas, cien cápsulas de revólveres, mil cartuchos de escopetas, diez libras de pólvora fina, Cien libras perdigones, para las mismas escopetas y mil fulminantes.

DEPOSITO DE ARMAS DE FUEGO POR LA PERSONA QUE LLEGUE DEL EXTRANJERO.

Art. 15.— La persona que llegue del extranjero con una arma de fuego y las municiones fulminantes correspondientes a ella sin tener licencia los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndola al dueño cuando éste salga del territorio ú obtenga un permiso correcto.

Párrafo I:— Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones prescritos en esta Ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II:— Si no desea ninguna licencia o no se concede, el arma en referencia quedará bajo la custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con la Ley.

Párrafo III:— La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este Artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con cien cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

DEVOLUCION DE ARMAS DE FUEGO AL DUEÑO A SU SALIDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Art. 16.— A la salida de la República Dominicana, de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas mediante previa petición elevada, por conducto del Interventor de Aduanas, del puerto de salida.

PARRAFO.— Si el dueño del arma de que habla el Artículo 15 de la presente Ley tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que

efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

ENTREGA DE LAS ARMAS DE FUEGO POR MUERTE O INHABILITACION DEL POSEEDOR DE LA LICENCIA.

Art. 17.— En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la Ley.

ARMAS Y MUNICIONES ABANDONADAS.

Art. 18.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, excepto el artículo 14, se considerarán que han sido abandonadas en favor del Gobierno por su dueño; a menos que éste o su representante las reclame dentro del término de un año.

OBLIGACION DEL POSEEDOR DE EXHIBIR LA LICENCIA.

Art. 19.— Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.— Ninguno de estos funcionarios ni agentes del Ejército podrán molestar con pretexto del porte de armas a ningún empleado de los señalados en el artículo 4; ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, incurriendo en la pena de 15 pesos de multa y de un mes de prisión.

Art. 20.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todos los permisos que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho del permiso. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para porte de armas, podrán ser re-

vocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta Ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego, comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del Fisco.

ENTREGA DE LA FIANZA.

Art. 22.— Cuando termine la duración de una licencia de armas de fuego o sea renovada, sin causa, o devuelta o se disponga legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia para negocio, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo I:— Se entiende que disponer legalmente de armas o de municiones es exportarlas o venderlas con previo consentimiento escrito del Secretario de Estado de lo Interior y Policía a un comerciante que esté autorizado a negociar en armas, o renunciar a ellas en favor del Estado.

MODELOS Y REGLAS QUE SE HAN DE PRESCRIBIR POR EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Art. 23.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía prescribirá los modelos y promulgará las reglas que estime necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

Art. 24.— Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o que de otro modo adquiera o posea con intención de negociar o traficar con ellas sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas por los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley o que venda, entregue o disponga en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será culpable de crimen y condenada a no menos de tres años ni más de cinco años de reclusión o no menos de tres mil pesos oro ni más de cinco mil pesos oro de multa.

Párrafo I.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea el Capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el má-

ximum de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

Párrafo II:— Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta Ley, incurran los Capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

Párrafo III:— Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

Párrafo IV:— Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el Capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el artículo 24 de esta Ley.

Art. 25.— Toda persona que entre a sabiendas en posesión de cualquiera arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación física o legal y deje de entregar las mismas al Comandante del Puesto del Ejército Nacional, según se establece en el Artículo 17 de esta Ley, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un mes y multa de cincuenta (\$50.00) pesos oro, y confiscación del arma.

Art. 26.— Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que porte o tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de un mes y multa de cincuenta pesos (\$50.00) oro y confiscación del arma.

Párrafo I.— Si el empleado con licencia hubiere hecho uso

- * del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo.

La misma pena se aplicará a las personas con permiso que provocare a otro.

Párrafo II.— En cualquiera de los casos en que la condena conlleve prisión, la fianza que se exija para otorgar la libertad provisional, no podrá ser nunca inferior al máximo de la multa señalada para el castigo.

Art. 27.— Las armas que se sorprendan a los contraventores a esta Ley serán confiscadas y, salvo las armas de guerra que ingresarán en el Arsenal, remitidas a la Oficina de Suministros para ser vendidas con autorización correspondiente.

El producido de esta venta ingresará al fondo de licencia de que habla el artículo 10.

Art. 28.— La falta de pago de cualquiera multa o parte de multa impuesta por esta Ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 29.— El porte de cuchillos y de machetes de trabajo por las personas que lo necesiten en sus faenas habituales no se reputará infracción a esta Ley.

Párrafo:— Las infracciones serán castigadas con prisión de uno a cinco días o multa de uno o cinco pesos.

Art. 30.— En todos los casos de infracción a esta Ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma como pena accesoría.

Art. 31.— En ninguna de las infracciones previstas en esta Ley podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal, sobre circunstancias atenuantes.

Art. 32.— Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta Ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta Ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quienes sean de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 33.— Las penas que impone esta Ley se aplicarán inde-

pendientemente de cualquiera otra a que se haya hecho acreedor el infractor.

Párrafo.— Esta Ley deroga la No. 1036 y toda otra en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.

E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

Osiris S. Duquela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás,

Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. Alfonseca,

Vice--Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía, interino.

Refrendado:

M. Martín de Moya,

Secretario de Estado de Hacienda.